

**Audiencia Provincial de Granada, Sección 4^a, Sentencia 202/2025 de 29 May. 2025,
Rec. 612/2024**

Ponente: Aguado Maestro, Angélica

Ponente: Aguado Maestro, Angélica.

LA LEY 269327/2025

ECLI: ES:APGR:2025:1005

CONTRATO DE SEGURO. Contenido. Indemnización. RESPONSABILIDAD CIVIL.
Resarcimiento. Lesiones a las personas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 612/2024

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE GRANADA

ASUNTO: JUICIO ORDINARIO Nº 1412/2023

PONENTE SRA. ANGÉLICA AGUADO MAESTRO

SENTENCIA Nº 202

ILTMAS. SRAS.

PRESIDENTA

D^a ANGÉLICA AGUADO MAESTRO

MAGISTRADAS

D^a MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE PÁRAMO

D^a CLARA MARÍA BENAVIDES RUIZ-RICO

Granada a 29 de mayo de 2025

La Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 612/2024, en los autos de juicio ordinario nº 1412/2023 del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Granada, siendo parte apelante Rocío, representada por el procurador don Antonio Jesús Pascual León y asistida por el letrado don Pablo Ruiz-Sequera González; y parte apelada **LIBERTY SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, representado por la procuradora doña Carmen Luzón Tello y asistido de la letrada doña Laura Castillo Baquero; versando el juicio sobre un accidente de circulación

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 17 de junio de 2024, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que ESTIMANDO parcialmente la demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta por D^a. Rocío frente a la entidad mercantil LIBERTY SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., debo

CONDENAR Y CONDENO a la entidad aseguradora demandada a abonar a la actora la cantidad de 4.665,94 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha del siniestro hasta su total pago. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora mediante escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Cuarta el pasado día 30 de septiembre de 2024 y formando rollo, por providencia se señaló para votación y fallo el 27 de mayo de 2025, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dª Angélica Aguado Maestro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Periodo de estabilización.

La sentencia dictada en primera instancia concluye que las lesiones se habrían estabilizado a los 82 días de ocurrir el accidente, es decir, el 20 de septiembre de 2022 en que la clínica Generalife encargada de realizar el tratamiento rehabilitador le dio el alta, pero considera que sólo los 12 primeros días deben indemnizarse como de perjuicio personal moderado y el resto hasta la terminación del tratamiento, como perjuicio personal básico.

Frente a ello la parte actora considera que debe fijarse como días de perjuicio personal moderado hasta el 16 de septiembre de 2022 en que la médica de cabecera le dio el alta laboral y los cinco últimos días, hasta el 20 de septiembre, como de perjuicio personal básico.

En este caso concurre una circunstancia que debemos tener en cuenta pues la Sra. Rocío a la fecha del accidente -el 1 de julio de 2022-, se encontraba ya de baja laboral. En concreto, en el informe pericial emitido a su instancia por el perito Sr. Ceferino se explica que la actora fue dada de baja por incapacidad laboral el 22 de septiembre de 2021 por trastorno adaptativo con ansiedad y fue dada de alta el 16 de septiembre del año siguiente.

Este perito, para fijar los días de perjuicio moderado ha tenido en cuenta el informe emitido por el médico de cabecera a instancias de la parte actora el 24 de noviembre de 2022, donde relata que su paciente tuvo un accidente de tráfico el 1 de julio de 2022, que inició el tratamiento rehabilitador el 18 de julio de 2022 que recibió 25 sesiones de fisioterapia, que presentó cervicalgia postraumática, lumbalgia y dolor en ambos brazos, e indica que estas dolencias "*le impedían realizar las actividades básicas de la vida diaria*" y en base a este informe el perito concluye que hasta el alta laboral -16 de septiembre de 2022-, los días de estabilización de las lesiones fueron de perjuicio personal moderado y a partir de esa fecha y hasta la finalización de la rehabilitación, el tiempo de estabilización lo fue de perjuicio personal básico.

Argumentos que no pueden ser acogidos en esta segunda instancia, en primer lugar porque el médico de cabecera que emitió el informe en noviembre de 2022 no especifica qué actividades básicas no podía realizar su paciente como consecuencia de la cervicalgia y lumbalgia y ni concreta durante qué fechas supuestamente no podía realizar estas actividades que no precisa, carga de la prueba que corresponde a la parte actora de conformidad con el [art. 217 LEC](#).

A ello se une el contenido del primer informe que emite la clínica encargada de su rehabilitación, donde desde un primer momento le recomienda iniciar un tratamiento combinado con reposo relativo, analgésicos a demanda y tratamiento rehabilitador, sin especificar el médico encargado de su curación la frecuencia en el tratamiento, pero se comprueba con la firma de los partes que, en general, la lesionada se sometió a tres sesiones semanales y los resultados obtenidos fueron muy limitados. Por tanto, si el perito de la parte actora considera que a partir del 16 de septiembre la lesionada podía realizar las actividades básicas de la vida diaria, lógicamente estas mismas

actividades las pudo llevar a cabo el día en que inició la rehabilitación, pues después de 30 sesiones aplicadas en casi tres meses, la mejoría no fue muy relevante.

Así se acredita con el informe de seguimiento emitido por la Clínica Generalife el 10 de agosto de 2022 donde la paciente refiere situación clínica similar después de 12 sesiones de rehabilitación, o incluso con más dolor de columna en general, con persistencia del vértigo asociado y con irradiación en los miembros superiores e inferiores y con las contracturas y por ello aconsejan otras 15 o 20 sesiones de fisioterapia; y en el informe de alta del día 20 de septiembre se insiste en que persiste dolor de la columna cervical y dorsal similar al inicial y vértigo asociado y con las contracturas moderadas.

En consecuencia, conforme a esta evolución de la paciente, si a juicio de su perito a partir del 16 de septiembre podía realizar las actividades básicas de la vida diaria, de la misma forma pudo realizarlas cuando inició el tratamiento rehabilitador a los 12 días del accidente, pues su estado físico mucho no había variado y el informe del médico de cabecera emitido a instancia de la actora en noviembre de 2022, dada su imprecisión, no puede llevarnos a otra conclusión.

SEGUNDO: Secuelas.

La sentencia le reconoce a la perjudicada 2 puntos por las secuelas frente al informe pericial aportado con la demanda que las valora en 3 puntos.

Resulta complicado establecer los límites entre la puntuación que barajan los peritos pero en este caso debemos confirmar el criterio seguido por la sentencia dictada en primera instancia dada las razones y motivos expuestos por el perito de la parte actora para justificar su valoración -la intensidad y la extensión- y su propio informe que tiene en cuenta además de su exploración personal, la sintomatología expresada por la propia lesionada, cuando en este caso desde un primer momento se le recomendó reposo relativo y no hay ninguna lesión que pueda objetivarse, tal y como resultó de la radiografía realizada en un primer momento donde no se apreció ni siquiera una rectificación de la columna. Junto con el informe pericial emitido a instancias de la compañía de seguros que además del dolor alegado por la perjudicada lo único que pudo constatar fue una contractura paravertebral en la zona lumbar, lo que confirma lo resuelto en primera instancia.

TERCERO: Gastos de desplazamiento.

Se explica en la demanda que desde el domicilio de la lesionada a la clínica de rehabilitación ha tenido que recorrer 32km en cada sesión de rehabilitación, por lo que, teniendo en cuenta que ha realizado 30 sesiones ha recorrido un total de 960 km. Tomando en consideración el importe del km establecido en la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas de 0,19 €, hace un total de 182,40 €.

La sentencia dictada en primera instancia desestima esta partida pues la parte actora no ha acreditado que haya ido en su vehículo particular a la rehabilitación, ni se han aportado recibos de gasolina.

Frente a dicha resolución la parte actora explica en el recurso que es un hecho no controvertido que reside en la localidad de Güevejar y que la clínica de rehabilitación se encuentra ubicada en Granada. Tampoco es objeto de controversia que ha realizado 30 sesiones de rehabilitación por lo que se ha visto obligada a desplazarse desde su domicilio hasta la clínica de rehabilitación y volver a su casa y no comparte los argumentos de la sentencia al entender que los tickets de gasolinera serían una prueba sin valor alguno, puesto que se estaría exigiendo que cada vez que fuera a desplazarse hasta la clínica echara combustible al vehículo, pero además el combustible justo para llegar a la clínica y volver a su domicilio de lo contrario se nos diría que el combustible podría servir también para otros desplazamientos que no guardan relación con el siniestro.

La parte apelada, sin discutir el lugar de residencia de la actora y la necesidad de desplazarse hasta

en 30 ocasiones para acudir a la clínica de rehabilitación, se opone al pago de esta partida al considerar que no está acreditado dicho gasto.

La sección 3 de la [AP de Granada en sentencia de 22 de diciembre de 2023 \(recurso 365/2023\)](#), estima en parte esta partida al concluir que "*la actora no tiene la obligación de tener que hacer frente a los gastos por desplazamiento para ser tratada de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente, y estando acreditado su lugar de residencia así como la necesidad de desplazamiento procede estimar la reclamación que efectúa Dª Tamara, tomando como base los parámetros utilizados por la perjudicada, esto es, la cantidad de 0,19 €; por kilómetro recorrido con tal finalidad*".

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sección 4 de la AP en la sentencia de 2 de octubre de 2023 (recurso 666/2022). Y de nuevo la Sección 3 [AP de Granada, sentencia de 22 de enero de 2024 \(recurso 1055/2022\)](#).

CUARTO: En cuanto a las costas del recurso será de aplicación el [art. 398 LEC](#).

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso de apelación presentado por Rocío y revocando parcialmente la sentencia dictada el 17 de junio de 2024, en el de juicio ordinario nº 1412/2023 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Granada, condenamos a LIBERTY SEGUROS Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., a pagar a la parte actora la suma total de 4.848,34 €, confirmando el resto de la resolución, sin hacer condena al pago de las costas del recurso y la devolución del depósito constituido.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Contra la presente resolución cabe recurso de casación, por infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Firme la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1^a Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."